



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-2021-0003-00

PROCESO: UNIÓN MARITAL

DEMANDANTE: CARMEN EDITH SANCHEZ RIVERA

DEMANDADO: RUDENCINDO SALVADOR ACUÑA MOLINA

Revisados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso a efectos de acreditar la notificación del demandado RUDENCINDO SALVADOR ACUÑA MOLINA, observa el despacho que no es posible tener como válida dicha notificación, en consideración a las siguientes razones:

No se aportó constancia del acuse de recibido del correo electrónico enviado al demandado, tal como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del artículo 806 de 2020, del cual se presume que el destinatario ha recibido el mensaje; tampoco manifiesta que la dirección de correo electrónico fue suministrada por el demandado y que es la utilizada habitualmente por éste, aportando evidencia de ello y de las comunicaciones remitidas.

De igual forma, no se evidencian los documentos adjuntos; no se le indicó a la parte demandada el término para contestar la demanda, ni el medio o canal virtual para realizarlo¹ como tampoco se indicó que la notificación se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; tal como lo establece el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental de defensa de los demandados, el despacho ordenará requerir a la parte interesada para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, con el cumplimiento de todos los requisitos previamente mencionados, aportando el acuse de recibo o la constancia de que los destinatarios accedieron al mensaje.

Finalmente, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

¹ Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal fin, se le concede a la parte demandada el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de que se declare el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b717da388c3b59df5f6388b7d3c12a58a5039023df434793f8f08f3ca46f802

Documento generado en 22/04/2022 05:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**